

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9827 DE 13-05-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, habilitada mediante Resolución No.3088 del 06/08/2012 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **14282A** de fecha 26 de septiembre de 2022 mediante el radicado No. 20225341601662 del 20 de octubre de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SND359** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **SND359** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

- (iii) Permitir que el vehículo de placas **SND359** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia*

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"*.

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SND359** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **14282A** del 26/09/2022¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **14282A** del 26/09/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SND359** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(...) NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA SE CONSULTA EN LA PLATAFORMA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE ANEXO 471936 Y NO ESTA SUBIDA PRESENTA FACTURA BASCULA ELECTRONICA DONDE DICE QUE CARGA ES CARBON TERMICO. TAMPOCO LLEVA LOS ROMBOS COMO LO DEMUESTRA LA FOTO Y SEGÚN EL DECRETO 1609 DE 2022 SE REGLAMENTE EL MANEJO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCIA PELIGROSA POR CARRETERA ES IMPORTANTE PRECISAR Q EL CARBON ES UN MERCANCIA PELIGROSA ES DE ANOTAR QUE EL VEHICULO DE PLACAS SND359 ES UN TRACTO CAMION SUBSANA INMOVILIZACION CON MANIFIESTO RADICADO 71939311 DE LA EMPRESA UNION COLOMBIANA DE CARGA SAS (...)"* así:

17. OBSERVACIONES

EN CONCORDANCIA CON LA LEY 336 DE 1996 ART 49 LITERAL C NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA SE CONSULTA EN LA PLATAFORMA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE ANEXO 471936 Y NO ESTA SUBIDA PRESENTA FACTURA BASCULA ELECTRONICA DONDE DICE QUE CARGA ES CARBON TERMICO. TAMPOCO LLEVA LOS ROMBOS COMO LO DEMUESTRA LA FOTO Y SEGUN EL DECRETO 1609 DE 2002 SE REGLAMENTA EL MANEJO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCIA PELIGROSA POR CARRETERA ES IMPORTANTE PRECISAR Q EL CARBON ES UNA MERCANCIA PELIGROSA ES DE ANOTAR QUE EL VEHICULO DE PLACAS SND359 ES UN TRACTO CAMION SUBSANA INMOVILIZACION CON MANIFIESTO RADICADO 71939311 DE LA EMPRESA UNION COLOMBIANA DE CARGA SAS

¹⁷ Allegado mediante el radicado No. 20225341601662 de 20/10/2022

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **14282A** del 26/09/2022

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2022 al vehículo de placas **SND359**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 11673 con radicado 71939311 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SND359

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

71939311

Fecha Inicial

2022/09/20

Fecha Final

2022/09/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/05 a las 11:45:12

Nro. de	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora	Nombre Empresa	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
71939311	Manifiesto	11673	2022/09/26 18:34:06	UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.	LENGUAZQUE CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	3062056	SND359	RS0791	2022/09/26	CE
Consulta realizada el día 2025/05/05 a las 11:45:12											

Imagen No.2 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SND359 con fecha inicial 2022/09/20 a 2022/09/30

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **14282A** del 26/09/2022 el vehículo de placas **SND359** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **SND359** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "¹⁸

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ¹⁹(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²⁰

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

¹⁹ Resolución 377 de 2013

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SND359** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **14282A** del 26/09/2022²⁴

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **14282A** del 26/09/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SND359** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) *NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA SE CONSULTA EN LA PLATAFORMA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE ANEXO 471936 Y NO ESTA SUBIDA PRESENTA FACTURA BASCULA ELECTRONICA DONDE DICE QUE CARGA ES CARBON TERMICO. TAMPOCO LLEVA LOS ROMBOS COMO LO DEMUESTRA LA FOTO Y SEGÚN EL DECRETO 1609 DE 2022 SE REGLAMENTE EL MANEJO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCIA PELIGROSA POR CARRETERA ES IMPORTANTE PRECISAR Q EL CARBON ES UN MERCANCIA PELIGROSA ES DE ANOTAR QUE EL VEHICULO DE PLACAS SND359 ES UN TRACTO CAMION SUBSANA INMOVILIZACION CON MANIFIESTO RADICADO 71939311 DE LA EMPRESA UNION COLOMBIANA DE CARGA SAS (...)*" así:

17. OBSERVACIONES
EN CONCORDANCIA CON LA LEY 336 DE 1996 ART 49 LITERAL C NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA SE CONSULTA EN LA PLATAFORMA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE ANEXO 471936 Y NO ESTA SUBIDA PRESENTA FACTURA BASCULA ELECTRONICA DONDE DICE QUE CARGA ES CARBON TERMICO. TAMPOCO LLEVA LOS ROMBOS COMO LO DEMUESTRA LA FOTO Y SEGUN EL DECRETO 1609 DE 2002 SE REGLAMENTA EL MANEJO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCIA PELIGROSA POR CARRETERA ES IMPORTANTE PRECISAR R:Q EL CARBON ES UNA MERCANCIA PELIGROSA ES DE ANOTAR QUE EL VEHICULO DE PLACAS SND359 ES UN TRACTO CAMION SUBSANA INMOVILIZACION CON MANIFIESTO RADICADO 71939311 DE LA EMPRESA UNION COLOMBIANA DE CARGA SAS

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **14282A** del 26/09/2022

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la

la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

²⁴ Allegado mediante el radicado No. 20225341601662 de 20/10/2022

RESOLUCIÓN No 9827

DE 13-05-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"

plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2022 al vehículo de placas **SND359**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 11673 con radicado 71939311 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SND359

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

71939311

Fecha Inicial

2022/09/20

Fecha Final

2022/09/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/05 a las 11:45:12

Nro. de	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora	Nombre Empresa	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
71939311	Manifiesto	11673	2022/09/26 18:34:06	UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.	LENGUAZQUE CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	3062056	SND359	RS0791	2022/09/26	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/05	a las 11:45:12						

Imagen No.4 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SND359 con fecha inicial 2022/09/20 a 2022/09/30

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **14282A** del 26/09/2022 el vehículo de placas **SND359** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

De acuerdo con lo expuesto y analizado el Informe Único de Infracción al Transporte No. **14282A** del 26 de septiembre de 2022, este Despacho logra determinar que el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas **SND359** para realizar el respectivo control en la vía. Según las observaciones consignadas en dicho informe, el vehículo no fue inmovilizado debido a que esta se subsanó presentando el Manifiesto de Carga No. 11673 con radicado 71939311.

Con base en la consulta realizada, este Despacho ha logrado establecer que la empresa registró, expidió y remitió el manifiesto de carga No. 11673, correspondiente al 26 de septiembre de 2022, de manera extemporánea. En este caso, el vehículo de placas **SND359** inició la operación de transporte de carga sin haber cargado previamente el manifiesto electrónico de carga en la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC).

En ese orden de ideas, a las 17:02:45 PM de ese mismo día, la autoridad de tránsito detuvo la marcha del vehículo en cuestión y procedió a imponer el IUIT No. 14282A del 26/09/2022. A partir de lo anterior esta dirección de investigaciones procedió a analizar el cargue del Manifiesto No. 11673 a la plataforma del RNDC del Ministerio de Transporte, encontrando que solo hasta las 18:34:06 PM del 26 de septiembre de 2022 fue cuando la empresa registró, expidió y remitió el manifiesto, lo que demuestra que el documento fue cargado a la plataforma de manera extemporánea, es decir, después de que la operación de transporte ya había comenzado.

Es así como, la empresa generó y registró el manifiesto de carga electrónico en la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conforme se logra evidenciar en la consulta realizada y plasmada en la imagen número 4

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

del presente acto administrativo. Dicha imagen evidencia que el manifiesto de carga electrónico fue registrado en la plataforma el 26 de septiembre de 2022 a las 18:34:06 pm, incumpliendo así la obligación de reportarlo en línea y en tiempo real desde el inicio de la operación. La empresa cumplió con el registro únicamente después de que el agente de tránsito detuviera el vehículo.

En consecuencia, se concluye que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**, presuntamente, infringió las normas del sector transporte al permitir que el vehículo de placas **SND359** transportara mercancías sin haber expedido, registrado y transmitido en línea y en tiempo real el manifiesto de carga No. 11673 en la plataforma del RNDC, tal como exige la normativa.

16.3. Por permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías peligrosas sin la rotulación correspondiente.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993²⁵ dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996²⁶ establece: "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte" (subrayado fuera del texto)

Que, el Decreto 1079 de 2015²⁷ en la subsección 1 "Disposiciones generales de la carga y de los vehículos", específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el "Manejo de la Carga", se establece:

"1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases: El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombia NTC 1692-Anexo N1 (...)"

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de la misma subsección establece los "[r]equisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas" y señala que:

"(...) A) Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 – Anexo N1 – para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia

²⁵ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

²⁶ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

²⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

- en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo (...)
- B). Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles (...)"

En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones de las empresas que transportan mercancías peligrosas y, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta útil traer a colación, la siguiente:

"(...) F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto (...)"

Es como entonces, dentro del IUIT remitido por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 14282A del 26/09/2022²⁸, el agente de tránsito indica que el vehículo de placas **SND359** se encontraba con mercancías peligrosas y que estas estaban sin la debida rotulación, tal como se enseña a continuación:

No.	IUIT	FECHA DE IUIT	PLACA	OBSERVACIOONES
1	14282A	26/09/2022	SND359	"(...) NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA SE CONSULTA EN LA PLATAFORMA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE ANEXO 471936 Y NO ESTA SUBIDA PRESENTA FACTURA BASCULA ELECTRONICA DONDE DICE QUE CARGA ES CARBON TERMICO. TAMPOCO LLEVA LOS ROMBOS COMO LO DEMUESTRA LA FOTO Y SEGÚN EL DECRETO 1609 DE 2022 SE REGLAMENTE EL MANEJO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCIA PELIGROSA POR CARRETERA ES IMPORTANTE PRECISAR Q EL CARBON ES UN MERCANCIA PELIGROSA ES DE ANOTAR QUE EL VEHICULO DE PLACAS SND359 ES UN TRACTO CAMION SUBSANA INMOVILIZACION CON MANIFIESTO RADICADO 71939311 DE LA EMPRESA UNION COLOMBIANA DE CARGA SAS (...)"

Cuadro No. 1 Tabla realizada conforme con el Informe Único de Infracciones al Transporte

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:

²⁸ Allegado mediante el radicado No. 20225341601662 de 20/10/2022

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

17. OBSERVACIONES
EN CONCORDANCIA CON LA LEY 336 D
E 1996 ART 49 LITERAL C NO PORTA
MANIFIESTO DE CARGA SE CONSULTA
EN LA PLATAFORMA DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE ANEXO 471936 Y NO
ESTA SUBIDA PRESENTA FACTURA BA
SCULA ELECTRONICA DONDE DICE QUE
CARGA ES CARBON TERMICO. TAMPOC
O LLEVA LOS ROMBOS COMO LO DEMUE
STRA LA FOTO Y SEGUN EL DECRETO
1609 DE 2002 SE REGLAMENTA EL MA
NEJO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTO
MOTOR DE MERCANCIA PELIGROSA POR
CARRETERA ES IMPORTANTE PRECISA
R Q EL CARBON ES UNA MERCANCIA PE
LIGROSA ES DE ANOTAR QUE EL VEHI
CULO DE PLACAS SND359 ES UN TRAC
TOCAMION SUBSANA INMOVILIZACION
CON MANIFIESTO RADICADO 71939311
DE LA EMPRESA UNION COLOMBIANA
DE CARGA SAS

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **14282A** del 26/09/2022

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de transitar mercancías peligrosas con la unidad de transporte y vehículo de carga debidamente identificados, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas **SND359**, incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **SND359** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) al permitir que el vehículo de placas **SND359** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Permitió que el vehículo de placas **SND359** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SND359** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 11673 con radicado 71939311 del 26/09/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas **SND359**.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SND359** prestará el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y, en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO 4. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**.

ARTÍCULO 5. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** con **NIT 832007338-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

ARTÍCULO 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 9827

DE 13-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**"*

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.05.13 11:32:15 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S con **NIT 832007338-4**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: ucolcarsas@gmail.com³⁰ ucolcarltda@hotmail.com

Dirección: CARRERA 2 1F 237 LOCAL 49

Ubaté, Cundinamarca

Proyectó: Juan Sebastian Murillo – Contratista DITTT

Revisó: Julián Vásquez Grajales - Contratista DITTT

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT

²⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

³⁰ Autorizado VIGIA



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



[Regresar](#)



Registro de

Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	832007338 4	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	UNION COLOMBIANA DE CARGA SAS.	* Sigla:	UCOLCAR SAS.
E-mail:	ucolcarsas@gmail.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

*** ¿Autoriza Notificación Electrónica?** ☒ Si ☐ No

*** Correo Electrónico Principal**

*** Correo Electrónico Opcional**

*** Inscrito Registro Nacional de Valores:** ☐ Si ☒ No

*** Pre-Operativo:** ☐ Si ☒ No

*** Revisor fiscal:** ☐ Si ☒ No

*** Inscrito en Bolsa de Valores:** ☐ Si ☒ No

*** Es vigilado por otra entidad?** ☐ Si ☒ No

*** Clasificación grupo IFC**

*** Dirección:** CARRERA 2da. No. 1F-237 LOCAL 49

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)
[Cancelar](#)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S
Sigla: UCOLCAR S.A.S
Nit: 832007338 4 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Ubaté (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01197298
Fecha de matrícula: 17 de julio de 2002
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 14 de junio de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 2Da. N. 1F 237 Local 49
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)
Correo electrónico: ucolcarsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8552704
Teléfono comercial 2: 3105857486
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 2Da. N. 1F 237 Local 49
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: ucolcarsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8552704
Teléfono para notificación 2: 3105857486
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000552 del 12 de julio de 2002 de Notaría 1
de Ubaté (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de
julio de 2002, con el No. 00835873 del Libro IX, se constituyó la
sociedad de naturaleza Comercial denominada UNION COLOMBIANA DE CARGA
LTDA UCOLCAR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 4 de febrero de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2012, con el No. 01620671 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de UNION COLOMBIANA DE CARGA LTDA UCOLCAR LTDA a UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.

Por Acta de Junta de Socios, del 4 de febrero de 2012, inscrito el 29 de marzo de 2012 bajo el Número 01620671 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S UCOLCAR S.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01832045 de fecha 6 de mayo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 003088 de fecha 6 de agosto de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La SOCIEDAD UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S. UCOLCAR S.A.S. Tendrá como objeto principalmente: Prestación del servicio de transporte terrestre público de carga en vehículos de su propiedad o que no siéndolo se vinculen o asocien, en las condiciones y requisitos exigidos por el ministerio de transporte en las modalidades de transporte terrestre de carga nacional dentro del territorio colombiano. Transporte terrestre de carga internacional dentro de la subregión andina (Venezuela, Perú, Ecuador y Bolivia) y operadores de transporte multimodal (OTM), tanto e subregión andina como en los demás países del mundo, así como, la intermediación, comercialización, compra, distribución, suministro y venta de mercancías nacionales y extranjeras, maquinarias pesadas e industriales, materiales para la construcción, combustibles y líquidos, equipos de sistema y seguridad industrial, en general todo lo relacionado con el transporte de carga y fuera de la república de Colombia, así como el servicio de encomiendas y paquetero. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá contratar, subcontratar y realizar convenios con otros modos de transporte para el cumplimiento de sus contratos, crear agencias, agentes y representantes en otros países para el cumplimiento de las normas legales gubernamentales de cada país donde se opere el transporte, celebrar contratos de asociación con otras empresas transportadoras nacionales o internacionales, implementar y realizar toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sobre bienes muebles o inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre datos, celebrar contratos civiles, comerciales, administrativos con personas naturales y jurídicas, sean estas de derecho público o

de derecho privado, conveniente para el desarrollo de los fines sociales, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuentos, dando o recibiendo garantías reales, inclusive hipotecarias, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, títulos valores, adquirir y negociar créditos de cualquier orden nacionales e internacionales, en lo relacionado con el comercio podrá importar y exportar productos elaborados, semielaborados, vehículos, herramientas, maquinaria o cualquier otro tipo de producto, distribuirlos a nivel nacional o internacional, importar y exportar repuestos de automotores, llantas y productos que complementen su objeto social. En general la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar, administrar tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, invertir ante terceros o ante los mismos accionistas como deudora dando y recibiendo toda clase de garantías realizar toda clase de operaciones comerciales o financieras relacionadas con el objeto social. Actuar como operadora portuaria (CIA). La sociedad podrá distribuir repuestos, llantas, combustibles, lubricantes en establecimientos propios o arrendados. La sociedad podrá tener estaciones de servicio, servitecas propias o en arriendo. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y podrá llevar a cabo, en general, todas operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio de industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.200.000.000,00
No. de acciones : 1.200.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$649.240.000,00
No. de acciones : 649.240,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$649.240.000,00
No. de acciones : 649.240,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Le corresponde al Gerente en forma especial la administración y representación legal de la SOCIEDAD UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S. UCOLCAR S.A.S, así como el uso de la razón social con las más amplias facultades dispositivas y administrativas. Además de los actos de disposición y administración concernientes al giro ordinario de las operaciones de la sociedad en las cuantías determinadas en los estatutos y que no hayan sido asignadas a la Junta Directiva. El Gerente de la sociedad será una persona natural o jurídica, accionista o no, nombrado mediante libre nombramiento y remoción por

la Junta Directiva, designado para un término de un año, con un suplente como subgerente, quien reemplazará al Gerente de la sociedad, en sus faltas absolutas temporales, ocasionales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo contemplado en los Artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del Representante Legal las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) Hacer uso de la razón social con las más amplias facultades dispositivas y administrativas; 2) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc.; 3) Ejecutar los estatutos de la sociedad, acuerdos, directrices y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva; 4) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social, siempre que la cuantía de los actos no superen los 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes, evento en cual requerirá autorización previa de la Junta Directiva si va de 100 a 999 Salarios Mínimos Legales Vigentes y autorización de la Asamblea General de Accionistas cuando la cuantía sea de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes en adelante; 5) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza; 6) presentar a la Junta Directiva un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales, dentro de los primeros diez días cada dos meses, así como el presupuesto anual de gastos e inversiones de la sociedad y las modificaciones al mismo. 6) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe semestral de gestión, junto con los documentos de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio, 7) Designar, promover y remover el personal de la sociedad que requiera para el normal funcionamiento de la sociedad, siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc., y hacer los despidos del caso, 8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y/o a la Junta Directiva a reuniones de cualquier carácter. 9) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos, 10) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa, 11) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular, 12) Todas las demás funciones no atribuidas por los accionistas u órgano social que tengan relación con la dirección, de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley o la Junta Directiva de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 7 de septiembre de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740647 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Gerente Malaver Santana Nidia C.C. No. 20866340
Paola

Por Acta del 4 de febrero de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2012 con el No. 01620671 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Guillermo Enrique Guerrero Torres	C.C. No. 79160411

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 004 del 29 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2015 con el No. 01905847 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jairo Alberto Paez Ariza	C.C. No. 91011542
Segundo Renglon	Jose Antonio Malagon Cañon	C.C. No. 3222051
Tercer Renglon	Raul Ocampo Cortes	C.C. No. 79164010

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Guillermo Enrique Guerrero Torres	C.C. No. 79160411
Segundo Renglon	SOMINERO ENERGETICA LTDA	N.I.T. No. 832001287 1

Por Acta No. 021 del 23 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2023 con el No. 03016672 del Libro IX, se removió del cargo a SOMINERO ENERGETICA LTDA y se dejó vacante el cargo.

Tercer Renglon	COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON DE CUCUNUBA	N.I.T. No. 860523620 1
----------------	---	------------------------

Por Acta No. 021 del 23 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2023 con el No. 03016672 del Libro IX, se removió del cargo a COOPERATIVA INTEGRAL PRODUCTORES DEL CARBON DE CUCUNUBA y se dejó vacante el cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000294 del 13 de abril de 2004 de la Notaría 1	00931772 del 29 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000829 del 15 de junio de 2005 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01000964 del 13 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001414 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01020165 del 8 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 4 del 6 de enero de 2009 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01268542 del 15 de enero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 4 del 6 de enero de 2009 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01268543 del 15 de enero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 4 del 6 de enero de 2009 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01268544 del 15 de enero de 2009 del Libro IX
Acta del 4 de febrero de 2012 de la Junta de Socios	01620671 del 29 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta del 8 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01629778 del 30 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 004 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01905844 del 27 de enero de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 220.008.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

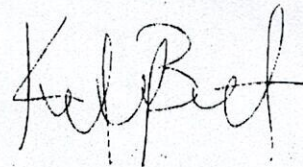
INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 14282A
1. FECHA Y HORA
2022-09-26 HORA: 17:02:45
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: PTE NAL SAN GIL KM
76+100 - LA JULIANA OIBA (SANTAN
DER)
3. PLACA: SND359
4. EXPEDIDA: ZIPAQUIRA (CUNDINAM
ARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:R50791
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 10004510862
FECHA: 1997-07-09 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: OTRO
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 3062056
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 48
NOMBRE: LUIS FERNANDO GUTIERREZ O
LAYA
DIRECCION: Bogota
TELEFONO: 3123095742
MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10004510862
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 3062056
VIGENCIA: 2020-10-07
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: GIOVANNI DEL VALLE TORRES MA
RTINEZ FIDIAS
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 80091507
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Giovanni del valle
Torres Martinez
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 80091507
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: 0
NUMERO: 0
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: No aplica
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: No aplica
MUNICIPIO: OIBA (SANTANDER)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: 49
NUMERAL: C
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2022-09-26 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2022-09-26 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
EN CONCORDANCIA CON LA LEY 336 D
E 1996 ART 49 LITERAL C NO PORTA
MANIFIESTO DE CARGA SE CONSULTA
EN LA PLATAFORMA DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE ANEXO 471936 Y NO
ESTA SUBIDA PRESENTA FACTURA BA
SCULA ELECTRONICA DONDE DICE QUE
CARGA ES CARBON TERMICO. TAMPOC
O LLEVA LOS ROMBOS COMO LO DEMUE
STRA LA FOTO Y SEGUN EL DECRETO
1609 DE 2002 SE REGLAMENTA EL MA
NEJO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTO
MOTOR DE MERCANCIA PELIGROSA POR
CARRETERA ES IMPORTANTE PRECISA
R Q EL CARBON ES UNA MERCANCA PE
LIGROSA ES DE ANOTAR QUE EL VEHI
CULO DE PLACAS SND359 ES UN TRAC
TOCAMION SUBSANA INMOVILIZACION
CON MANIFIESTO RADICADO 71939311
DE LA EMPRESA UNION COLOMBIANA
DE CARGA SAS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : KERLY DAYANA BARRAGAN A
ROCA
PLACA : 187319 ENTIDAD : UNIDA

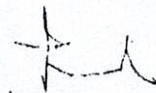
EN CONCORDANCIA CON LA LEY 3
E 1996 ART 49 LITERAL C NO PI
MANIFIESTO DE CARGA SE CONS
EN LA PLATAFORMA DEL MINISTE
DE TRANSPORTE ANEXO 471936 Y
ESTA SUBIDA PRESENTA FACTUR
SCULA ELECTRONICA DONDE DICE
CARGA ES CARBON TERMICO. TAM
O LLEVA LOS ROMBOS COMO LO DE
STRA LA FOTO Y SEGUN EL DECRE
1609 DE 2002 SE REGLAMENTA EL
NEJO Y TRANSPORTE TERRESTRE A
MOTOR DE MERCANCIA PELIGROSA
CARRETERA ES IMPORTANTE PREC
R Q EL CARBON ES UNA MERCANCA
LIGROSA ES DE ANOTAR QUE EL V
CULO DE PLACAS SND359 ES UN TI
TOCAMION SUBSANA INMOVILIZACI
CON MANIFIESTO RADICADO 719393
DE LA EMPRESA UNION COLOMBIAI
DE CARGA SAS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE C
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORT
NOMBRE : KERLY DAYANA BARRAGAN
ROCA
PLACA : 187319 ENTIDAD : UNI
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DESA
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENT
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 3062056

ST



Asunto: Radicación de init de forma individual.
Fecha Rad: 20-10-2022 03:45 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD 02 OIBA**

No. GS-2022 - 135690 - SETRA - UNCOS - 29.25

Oiba (Santander), 26 de septiembre de 2022

Señor
CAMILO PABON ALMANZA
Superintendente de Transporte
Calle 63 9 A – 45, Piso 2 y 3
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
Bogotá, D.C.-

Asunto: Oficio de ampliación Informe Único al Transporte.

Respetuosamente me permito realizar ampliación, respecto al informe único de transporte Numero 14282A, realizado en el municipio de Oiba (Santander), el día 26/09/2022 a las 17:02 horas al señor conductor de nombre Luis Fernando Gutierrez Olaya, identificado con cedula de ciudadanía 3.062.056, quien conducía el vehículo tipo tracto camión de placas SND359 con placa de remolque R50791 de servicio público de carga, el cual transportaba carbón térmico, de la empresa unión colombiana de carga SAS; en concordancia con la Ley 336 de 1996 Art 49 Literal C, se pudo verificar siendo las 16:26 horas con número de consulta No.471936 no porta manifiesto de carga subido a la plataforma del Ministerio de Transporte, realizando así el informe al transporte; Subsana inmovilización presentado documento electrónico de consulta No.472047 donde se puede verificar que es un manifiesto número 11673 y autorización 71939311.

Policía que realiza el informe: Patrullera Kerly Dayana Barragán Aroca con placa Policial 187319.

Atentamente,



Intendente Jefe **BREINER SANCHEZ JIMENEZ**
Jefe cuadrante vial 02 Oiba.

Anexo: un (01) consulta expedición manifiesto de carga N° 471936 de 26/09/2022 04:26 pm, una (1) consulta expedición manifiesto de carga N° 472047 de 26/09/2022 06:38 pm con numero de radicado 71939311.

Elaborado: Pt Kerly Barragán
Revisado: J. Breiner Sánchez
Fecha de elaboración: 25/09/2022
Archivo: D:\UNCOS OIBA 2022\OFICIOS SALIDOS 2022\SEPTIEMBRE\OFICIO ACLARATORIO SUPERTRANSPORTE 14322A.docx

Estación de Policía Oiba
Teléfono 3122714366
ditra.desan-c2@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Atentamente,
Policia que realiza el informe: Patrullero Kerly Dayana Barragán Aroca con placa Policial 167319



MINISTERIO DE TRANSPORTE

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.

No. 471936 de 26/09/2022 4:26:36 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SND359 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2022/09/11 al 2022/09/26

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	NIT Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
71612888	0137172	2022/09/15 16:14:47	012345678901234	EL ZULIA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUAJIRA	3062056	SND359	R50791	2022/09/
71656999	360911	2022/09/16 19:36:03	012345678901234	URIBIA LA GUAJIRA	ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA	3062056	SND359	R50791	2022/09/

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 2

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el parágrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".



MINISTERIO DE TRANSPORTE

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA. No. 472047 de 26/09/2022 6:38:26 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SND359 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2022/09/11 al 2022/09/26

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	NIT Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
71612888	0137172	2022/09/15 16:14:47	012345678901234	EL ZULIA NORTE DE SANTANDER	DIBULLA LA GUIAJIRA	3062056	SND359	R50791	2022/09/15
71656999	360911	2022/09/16 19:36:03	012345678901234	URIBIA LA GUIAJIRA	ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA	3062056	SND359	R50791	2022/09/16
71939311	11673	2022/09/26 18:34:06	012345678901234	LENGUAZQUE CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	3062056	SND359	R50791	2022/09/26

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 3

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "... Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica..."

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposen en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	49202
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ucolcarsas@gmail.com - ucolcarsas@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 9827 - CSMB
Fecha envío:	2025-05-14 14:57
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/05/14
Hora: 15:08:42

Tiempo de firmado: May 14 20:08:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/05/14
Hora: 15:08:43

May 14 15:08:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[6327]: CD049124882A: to=<ucolcarsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.79, delays=0.06/0/0.17/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1747253323 d75a77b69052e-49452580aeb5i140823531cf.4 0 5 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/05/14
Hora: 15:27:33

Dirección IP 74.125.210.130
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330098275.pdf	55088507ac678fc49576eb38281f156c95cbb2aebda7cfef72807a207fd9f5bd



Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	49203
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ucolcarltda@hotmail.com - ucolcarltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 9827 - CSMB
Fecha envío:	2025-05-14 14:57
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/05/14
Hora: 15:08:43

Tiempo de firmado: May 14 20:08:43 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/05/14
Hora: 15:08:46

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

May 14 15:08:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[8482]: 508511248836: to=<ucolcarltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.14]:25, delay=3.3, delays=0.09/0.49/0.67/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3a1bb5724cee0fc44d69a3838cf43387714e98b37673a674021a58cee6bc97ce@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=20392504726067, Hostname=DS0P220MB1668.NAMP220.PROD.OUTLOOK.COM] 27054 bytes in 0.318, 82.880 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/05/14
Hora: 15:27:52

Dirección IP 190.171.79.147
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 14; SM-A725M Build/UP1A.231005.007; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/135.0.7049.111 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 9827 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330098275.pdf

2da9260d201f0a70883b6899a4f0f45c7abda77ccdf9bc86c959c2ea20805cb7



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co